

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Paula Andrea Saldarriaga Álzate en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Paula Andrea Saldarriaga Álzate	27 de junio de 2023 (Anexo 09, Cdo. principal digital)	30 de junio de 2023 5:00 p.m.	Del 4 al 17 de julio de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Se informa también, la respuesta allegada por la Secretaria de Educación de Caldas donde comunica que el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga la señora paula Andrea Saldarriaga Álzate como trabajadora de dicha entidad. (*anexo 15, ver cuaderno de medidas*)

También comunico que la parte demandante allegó las diligencias de para notificación personal de la demandada realizadas a las direcciones electrónicas a través de la empresa de mensajería *Rapientrega* con No. de guía 29889800015, informando que las mismas resultaron exitosas pues fueron entregadas al correo pau***@hotmail.com en fecha del 17 de julio de 2023. (*Ver anexo 13. C. Ppal*)

Además, comunico que el apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico donde le solicita a este Despacho se compartan los oficios que comunican la medida cautelar decretada dirigidos ante las entidades financieras.

Manizales, 8 de agosto de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00199-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	PAULA ANDREA SALDARRIAGA ALZATE

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinentes respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta posición pasiva asumida por de la parte demandante después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de la señora Paula Andrea Saldarriaga Álzate y a favor del Banco Pichincha, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a la señora **Paula Andrea Saldarriaga Álzate** se surtió el 30 de junio de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pago las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho dará aplicación a lo previsto en la norma transcrita, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución en contra de la señora Paula Andrea Saldarriaga Álzate conforme al auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Pichincha, frente a la señora Paula Andrea Saldarriaga Álzate en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: INCORPORAR el memorial allegado pro la Secretaria de Educación de Caldas, en la cual comunica las resultas del embargo del salario devengado por la señora Paula Andrea Saldarriaga Álzate como trabajadora de dicha entidad.

SEXTO: **INCORPORAR** al expediente para conocimiento de las partes en contienda, las diligencias adelantadas por la parte demandante tendientes a lograr la notificación personal de la demandada, a través de la empresa de servicios postales Rapientrega mediante la guía No. 298898000015 a las direcciones electrónicas referidas en el escrito de demanda, sin que las mismas sean tenidas en cuenta para los fines de integración del contradictorio, por cuanto estas fueron realizadas a través del CSJ otrora previo a estas.

SEPTIMO: INCORPORAR para conocimiento de las partes, el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se le compartan los oficios que comunican la medida cautelar decretada dirigidos ante las entidades financieras, en consecuencia, se ACCEDE a tal petición.

OCTAVO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e269d01d8e112f3046dfe02f478aee985afe9353611bf14a0905d032ca0469b**

Documento generado en 09/08/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>